



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **089** -2008/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura,

14 OCT 2008

VISTOS: La Hoja de Registro de Control N° 25025 de fecha 02 de Setiembre del 2008, el Oficio N° 2446-2008-GRP.420010.DRA. P de fecha 29 de Agosto del 2008, con el que se eleva el Recurso de Apelación interpuestos por don **GABINO ALBERTO GOMEZ OLIVARES** y el Informe N° 2239-2008/GRP-460000 de fecha 29 de Setiembre del 2008;

CONSIDERANDO:

Que, don **GABINO ALBERTO GOMEZ OLIVARES** acude al Gobierno Regional Piura, formulado *Recurso de Apelación contra el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 0593-2008/GOB.REG.PIURA-DRA -P* de fecha 15 de Agosto del 2008, emitida por la Dirección Regional de Agricultura Piura, la misma que resuelve declarar **Improcedente lo peticionado por el recurrente en lo concerniente a que se le restituya el pago de las asignaciones adicionales diarias de refrigerio y movilidad, pago devengados y su incorporación en las planillas y boletas de pensión;**

Que, el Recurrente señala que el acto administrativo materia de apelación le agravia por cuanto se ha considerado erróneamente que las Sentencias emitidas por el Poder Judicial no constituyen jurisprudencia administrativa, por lo que no tienen la obligatoriedad de tomarla como tal para resolver conflictos administrativos; sin embargo precisa que los derechos dejados de percibir, esto es compensación adicional diaria por Refrigerio y Movilidad, la perciben tanto los Trabajadores Pensionistas del Ministerio de Agricultura y que se otorgan en amparo de la Resolución Ministerial N° 00419-88-AG, asignación que por su forma son permanentes por lo que tienen carácter pensionable, así también refiere que la Resolución precitada por la cual se le otorgan los derechos peticionados se emitió en mérito a los Acuerdos de Negociación Colectiva, contenidos en el Acta suscrita con fecha 21 de Setiembre de 1998, documento que por su naturaleza constituye ley entre las partes en consecuencia dichos derechos adquiridos deben ser restituidos por tener el recurrente la calidad de Trabajador incorporado al Régimen de la Ley N° 20530;

Que, del análisis efectuado se ha llegado a colegir que si bien resulta cierto mediante la Resolución Ministerial N° 00419-88-AG de fecha 24 de Agosto de 1998, se otorgó a los trabajadores del Ministerio de Agricultura y a los del Instituto Nacional de Investigación Agraria y Agroindustrial, una compensación adicional diaria por refrigerio y movilidad, la que regía a partir del 01 de Junio de 1998; según los porcentajes establecidos, con cargo a los ingresos propios que no afecten al Tesoro Público de los Pliegos del Ministerio de Agricultura e Instituto Nacional de Investigación Agraria; también lo es que dichos beneficios se abonaron solo hasta Abril de 1992, por disposición expresa de la Resolución Ministerial N° 0898-92-AG, de fecha 31 de Diciembre de 1992 que extingue los efectos de la Resolución N° 00419-88-AG, beneficiándose sólo a trabajadores de la Sede Central del Ministerio de Agricultura, en ese contexto y como consecuencia del proceso de Regionalización, Desconcentración y descentralización del Sector Público, el Personal del Ministerio de Agricultura pasó a depender administrativamente de los respectivos Gobiernos Regionales, hecho que originó





RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 089 -2008/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Pág.-02-

14 OCT 2008

discrepancias en la aplicación de la Resolución Ministerial N° 0898-92-AG; razón por la cual se estableció con la dación de la Resolución Suprema N° 129-95-AG de fecha 26 de Diciembre de 1995, que la Resolución Ministerial N° 0898-92-AG, tiene alcance para todo el personal de las Direcciones Regionales Agrarias de los Gobiernos Regionales, dejándose sin efecto todo acto administrativo derivado de la última resolución Ministerial citada,

Que, de conformidad con el inciso 2.9 del Artículo V del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, son Fuentes del Procedimiento Administrativo, "Los pronunciamientos vinculantes de aquellas entidades facultadas expresamente para absolver consultas sobre la interpretación de normas administrativas que apliquen en su labor debidamente difundidas"; con la finalidad de delimitar el campo de aplicación del Ordenamiento Positivo, condición sine qua non que no reúnen los fallos emanados por Autoridad Judicial, pues los mismos son vinculantes solamente entre las partes que se encuentran inmersas en el conflicto de intereses, por tanto no constituye Jurisprudencia Administrativa, a ser aplicada en éste ámbito; razones por las cuales el Recurso incoado por el recurrente deviene en infundado;

Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Sub Gerencia Regional de Normas y Supervisión de la Gerencia Regional de Desarrollo Económico;

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho por la Resolución Ejecutiva Regional N° 0411-2006/GRP-PR del 29 de Mayo del 2006 modificada por Resolución Ejecutiva N° 895-2006/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 21 de Noviembre del 2006, Ley N° 27783, Ley N° 27867 su modificatoria la Ley N° 27902 y la Ley N° 27444;

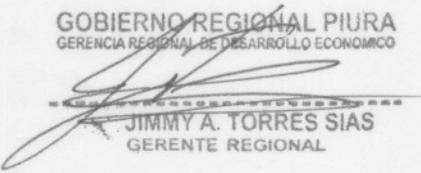
SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO : Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por don **GABINO ALBERTO GOMEZ OLIVARES** contra el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 0593-2008/GOB.REG.PIURA-DRA -P de fecha 15 de Agosto del 2008, emitida por la Dirección Regional de Agricultura Piura, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución, dándose por agotada la vía administrativa.

ARTICULO TERCERO : Hágase de conocimiento a don **GABINO ALBERTO GOMEZ OLIVARES** domiciliado en Av. Felipe Santiago Salaverry N° 194 – Urbanización Piura, a la Dirección Regional de Agricultura Piura conjuntamente con sus antecedentes y demás estamentos administrativos del Gobierno Regional Piura.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO


JIMMY A. TORRES SIAS
GERENTE REGIONAL

